

Expediente: **727/19**

Carátula: **SALAS MARIO ADRIAN C/ LEZCANO SILVANA BEATRIZ S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **19/05/2023 - 04:59**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *LEZCANO, SILVANA BEATRIZ-DEMANDADO*

20268814788 - *SALAS, MARIO ADRIAN-ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. II

ACTUACIONES N°: 727/19



H20442416206

Juzg. Civil en Doc. y Loc. De la IIª Nom. CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

SENTENCIA N°

59AÑO

2023

JUCIO: SALAS MARIO ADRIAN c/ LEZCANO SILVANA BEATRIZ s/ COBRO EJECUTIVO. Expte 727/19.-.(Fecha de inicio 22/10/2.019).-

CONCEPCION, 18 DE MAYO DE 2.023

AUTOS Y VISTOS:

JUICIO: SALAS MARIO ADRIAN c/ LEZCANO SILVANA BEATRIZ s/ COBRO EJECUTIVO. Expte 727/19.-.(Fecha de inicio 22/10/2.019).-

CONSIDERANDO:

Que a fs. 5 se presenta el Sr. MARIO ADRIAN SALAS, D.N.I. 24.401.199, con domicilio en Pasaje Granaderos, Manzana E, Blok B, de la ciudad de Aguilares, constituyendo el procesal en casillero de notificaciones N° 44, posteriormente lo hace en casillero digital 20-26881478-8, con el patrocinio de su letrado Gustavo Rosales, quien inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra de SILVANA BEATRIZ LEZCANO, D.N.I. 22.557.303, con domicilio en calle Ernesto Padilla 864 de la ciudad de Concepción, por la suma de **\$180.000.-** (Pesos Ciento Ochenta Mil), con más su actualización, gastos y costas hasta su efectivo pago.-

Que sustenta su pretensión en un pagaré sin protesto, con fecha de vencimiento el día 09/08/2019 por la suma de **\$180.000.-**

Que cumplida en forma la intimación de pago y citación de remate (en fecha 19/02/2020), la demandada ha dejado vencer el término legal sin oponer excepciones legítimas.-

Ante la presunción de que el pagaré fue librado en el marco de una relación de consumo, en fecha 07/12/2022 como medida de mejor proveer, basada en los argumentos dados en la misma, se ordena que **previo a todo trámite, notifíquese a la parte actora a fin de que en el plazo de 5 días A) integre el título con los antecedentes documentales que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 36 de la Ley 24.240. de lo contrario B) desvirtúe la presunción sobre la financiación de una operación de consumo (art. 37, inc "c", art. 53 ambos de la Ley 24.240).** Asimismo se ordena que se libren oficios: A Mesa de Entradas Civil del Centro Judicial Monteros, Centro Judicial Capital y de este Centro Judicial de Concepción a fin de que informe si existen causas judiciales en los que el Sr. SALAS MARIO ADRIAN, sea actor, ingresadas en los últimos cinco años. Líbrese oficio a la A.F.I.P y a la DGRT,. a fin de que informe actividad comercial registrada del Sr. SALAS MARIO ADRIAN.-

En fecha 13/02/2023 obra informe de Mesa de Entradas del Centro Judicial de la ciudad de Concepción del cual surge la existencia de varios juicios en que el Sr. Salas es actor, y que tramitan en el fuero de Documentos y Locaciones, en consecuencia en fecha 09/03/2023 se da vista al Ministerios Fiscal para que se expida si nos encontramos frente a una relación de consumo, a lo que el misnisterio responde: Obra en autos informes de mesa de entradas de donde surge que el actor posee varias ejecuciones en trámite, lo que me hace suponer que el mismo realiza actividad comercial y por lo tanto operaciones de consumo. Teniendo en cuenta lo expuesto, aconsejo que previo al dictado de la sentencia se intime al accionante a fin de que aporte la documentación base de la operación que ejecuta, en los términos del art.36 de la ley 24240.-

En fecha 10/04/2023 el juzgado decreta: Atento a lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal, intímese a la parte actora a fin de que en el plazo de 5 días: integre el título con los antecedentes documentales que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 36 de la Ley 24.240. de lo contrario, desvirtúe la presunción sobre la financiación de una operación de consumo (art. 37, inc "c", art. 53 ambos de la Ley 24.240), bajo apercibimiento de dictarse sentencia con las constancias de autos.-

En fecha 17/04/2023 el actor responde a la intimación cursada, negando que exista una relación de consumo y manifiesta que le vendió muebles no registrables y que como garantía del pago se firmo un pagaré, ante el incumplimiento inició la presente acción.-

El mismo día se da vista al agente fiscal, quién contesta en fecha 26/04/2023, dictaminando: Analizada la cuestión bajo examen y las propia declaración de actor de fecha 17/04/2023, entiendo que la presente se trataría de una relación de consumo, ya que se trata de la venta de bienes muebles, la que se encuentra alcanzada por el paraguas protectorio de la ley de defensa del consumidor.-

En fecha 26/04/2023 se ordena que se pongan los presentes autos a despacho para dictar sentencia.-

CONSIDERANDO

Que en autos se ejecuta un pagaré sin protesto, con fecha de libramiento el día 13 de Junio de 2019, fecha de vencimiento el día 9 de Agosto de 2019, y por la suma de Pesos Ciento Ochenta Mil.-

Del análisis de dicho instrumento surge que el mismo a la luz del art. 50 del Decreto Ley 5963/63 resultaría hábil para su ejecución, pero de autos surgen indicios que el mismo fué librado en el marco de una relación de consumo, por lo cual nace un imperativo legal en cabeza de este juzgador,

realizar un estudio más amplio de la relación jurídica que une a las partes, aún de oficio.-

Con tal fin diré que, la relación de consumo es definida por nuestro Código Civil y Comercial como el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor. Se considera consumidor a la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, y proveedor es toda persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios.-

Del pagaré ejecutado no surge en forma evidente que estemos en frente de una relación de consumo. Sin embargo sí hay elementos que caracterizan y me permite suponer la existencia de una relación de consumo, por ejemplo el librador es una persona física igual que el beneficiario, que se presto un servicio financiero, y que existe la posibilidad de que el beneficiario desarrolle una actividad profesional, aun de manera ocasional.-

A fin de poner claridad y poder resolver el caso planteado debo recurrir y analizar toda la información obrante en autos, con amplitud de medios probatorios, incluyendo presunciones.-

De la primera prueba que me valdré es del pedido de informe a Mesa de entradas Civil del Centro Judicial de Concepción, informe que tenía por objeto saber los juicios en que el Sr. Salas es actor. De la repuesta brindada se desprende que existen varios juicios en que es actor y que todos se encuentran radicados en el fuero de Documentos y Locaciones de este Centro Judicial.-

Ante tal circunstancia, y coincidiendo con dictamen fiscal, decido intimar al actor a integrar el titulo base de la presente ejecución con la documentación que acredite el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 36 de la Ley 24.240. de lo contrario, desvirtúe la presunción sobre la financiación de una operación de consumo (art. 37, inc "c", art. 53 ambos de la Ley 24.240), bajo apercibimiento de dictarse sentencia con las constancias de autos ", la misma es clara y precisa. A pesar de ello no se adjunto documentación alguna y no se desvirtuó la presunción señalada, la parte actora solo se limito a negar la existencia de la relación de consumo, manifestando que vendió muebles no registrables al demandado, pero sin nombrar al menos cuales y sin aportar prueba alguna que permitiera llegar a la conclusión de que la relación jurídica que une a las partes no es de consumo, por lo cual debo hacer efectivo el apercibimiento efectuado y resolver la presente causa en el marco de una relación de consumo, aplicando la Ley de Defensa del Consumidor .-

El art. 36 de la Ley arriba citada expresa que: En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad: a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios; b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios; c) El importe a desembolsar inicialmente —de existir— y el monto financiado; d) La tasa de interés efectiva anual; e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total; f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses; g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar; h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere. Asimismo el art 53 impone a los proveedores la carga de aportar al proceso judicial todos los elementos de prueba con que cuenten, lo cual no fué cumplimentado como ya lo señalara.-

No se trata de asumir una posición extrema de que todos la pagares que se libren en la República Argentina responden a una relación de consumo, pero ante la falta de aportes de prueba por parte de un actor cuanto se le da la oportunidad de integrar un titulo o desvirtuar una presunción, no cabe

otra posibilidad de aplicar los principios consumeriles, incluso toma mayor fuerza el que refiere a que en caso de dudas, como en el presente, se estará a favor del consumidor (in dubio pro consumidor como regla de interpretación del Derecho, determina que cuando una norma, general o particular, puede llevar a dos o más posibles interpretaciones, el intérprete debe privilegiar aquella fuese más favorable al consumidor en el caso concreto art. 3).-

La jurisprudencia y doctrina tiene dicho: "la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor se impone pues, como enseña destacada doctrina, el derecho de los consumidores es un microsistema legal de protección que gira dentro del sistema de derecho privado, con base en el derecho constitucional y por lo tanto, las soluciones deben buscarse dentro del propio sistema ya que lo propio de un microsistema es su carácter autónomo y aún derogatorio de las normas generales (arts. 42 de la Constitución nacional y 38 de la Constitución de la Prov. De Bs. As.; arg. . Dr. Ricardo Luis Lorenzetti, "Consumidores", 2ª edición, Ed. Rubinzal- Culzoni, Santa Fé, 2009, pag. 50; Jurisp. Esta Sala, causa N° 150526 RSD 66/12 del 27/ 3/12).- "De este modo y aunque el pagaré se encuentra expresamente incluido en el elenco de los títulos ejecutivos (art. 52 inc. 5° del C.P.C.) y cumpliendo formalmente con los requisitos establecidos por el Decreto Ley 5965/63, no es posible utilizarlo para promover una ejecución si el contrato que le sirvió de causa requiere de ciertos requisitos que no aparecen cumplidos en el texto mismo del título cambiario (arg. Jurisp. Ésta Sala; causa N° 153468 RSD 139/13 del 22/8/2013).

En razón de los argumentos expuestos precedentemente y teniendo en cuenta que la parte actora no integro con documentación alguna el pagaré que se ejecuta, pese a estar debidamente notificada, y que habiéndose librado el pagaré en infracción a la Ley de Defensa del Consumidor, cuya observancia resulta obligatoria, atento su carácter de orden público, el instrumento base de la presente acción resulta ser inhábil y por ende corresponde rechazar la ejecución deducida por el ejecutante.

Con respecto a las costas se imponen al actor – arts. 61 y 249 del - C.P.C.C..-

Que resulta procedente regular honorarios al letrado GUSTAVO ADOLFO ROSALES, patrocinante del actor. A tal fin se tomará como base regulatoria la suma de \$ 180.000, importe correspondiente al capital reclamado, al que se deberá adicionársele los intereses calculados con Tasa Activa desde la fecha de vencimiento del pagaré (09/08/2019), es decir \$ 180.000 + 189,68%, lo que da como resultado la suma de \$ 521.421.-

Que atento a la valoración de la labor efectuada por el letrado como patrocinante del actor, y lo normado por los arts. 1, 3, 14, 15, 38 y 39 de la Ley 5.480, se procederá sobre la base señalada a efectuar el descuento previsto del 30% en la ley arancelaria (art. 62) y a tomarse en base a la escala del art. 38 un porcentaje del 7%, lo que da como resultado un monto de \$ 25.549 (\$521.421 - 7% = \$36.499 - 30% = \$ 25.549).-Efectuándose las operaciones aritméticas de acuerdo a las escalas y porcentajes legales, el monto de los honorarios no logra superar el valor de una consulta escrita, por lo que en consecuencia corresponde regularle la suma de (\$100.000).-

Por ello se,

R E S U E L V E:

I°).- **NO HACER LUGAR** a la ejecución seguido por el actor Sr. MARIO ADRIAN SALAS en contra de la parte demandada SILVANA BEATRIZ LEZCANO, D.N.I. 22.557.303, con domicilio en calle Ernesto Padilla 864 de la ciudad de Concepción, por la suma de \$180.000.- (Pesos Ciento Ochenta Mil). En consecuencia **DECLARAR INHÁBIL** como título ejecutivo, el pagaré sin protesto, con fecha de creación el día 13/06/2019 y de vencimiento el día 09/08/2019 por la suma de **\$180.000**, atento lo considerado y rechazar por ende la ejecución promovida por el ejecutante.-

II°).- **COSTAS** al actor que resultó vencido.-

III°).- REGULAR honorarios al letrado; GUSTAVO ADOLFO ROSALES \$ 100.000, (Pesos Cien Mil)conforme lo considerado.-

IV°).- COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.-

HAGASE SABER

ANTE MI

Actuación firmada en fecha 18/05/2023

Certificado digital:
CN=JAKOBSEN Jorge Hector, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213303865

Certificado digital:
CN=FERNÁNDEZ Fernando Yamil Federico, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20271414014

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.